

CAUSA N° CH-59858-C-0000

Choele Choel, 12 de Agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados: "**STRIEBECK GUIDO GERMAN C/ SWISS MEDICAL S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**", EXPTE. N° CH-59858-C-0000, de los que,

RESULTA: Que en fecha 27/11/2020 adjuntan documental y se presentan los Doctores Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Hernán Zuain, en carácter de letrados apoderados del Señor Guido Germán Striebeck, iniciando demanda sumarísima en los términos del Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor contra la empresa de medicina prepaga Swiss Medical S.A., por daños y perjuicios por la que reclaman la suma de \$ 4.220.674,15, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Solicitan que se condene a la demandada a realizar la publicación de la sentencia condenatoria en el diario de mayor importancia y circulación en la región y en otro de iguales características del país, a su exclusiva costa, los días domingos de cada mes durante dos meses y que contenga la resolución condenatoria y una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción, conforme lo normado por el Art. 47 LDC.

Refieren que su mandante el día 15/03/2020 a raíz de un accidente que tuvo en un partido de futbol sufrió una fractura de tibia y peroné de su pierna derecha, lo que demandó la realización de una cirugía de carácter urgente con colocación de clavo endomedular.

Que como consecuencia de encontrarse el Sr. Striebeck afiliado a Swiss Medical - N° 800006 0005754 01 1011- le requirió a ésta última la cobertura de la cirugía, la que finalmente se realizó el día 08/04/2020 como consecuencia de la demora en la que incurrió la demandada en la provisión del material quirúrgico.

Afirman que a raíz de dicha tardanza, la lesión del Sr. Striebeck se consolidó formándose un callo con lo cual la cirugía fue compleja, conforme lo dejó asentado el cirujano Dr. Francisco Herrera en el protocolo quirúrgico; pues tuvo que proceder a la

apertura de foco en zona de la diáfisis para realizar la reducción, con lo cual le quedó una importante cicatriz con hundimiento que no debería tener de haber recibido en tiempo y forma los materiales requeridos.

Dicen que su mandante realizó un sin fin de llamados a la demandada, en principio no siendo atendido y luego recibiendo como respuesta que la prepaga solo se haría cargo de los gastos sanatoriales y de intervención quirúrgica, pero que los materiales requeridos para la operación debían ser reclamados a la obra social Ospadep, a la que el actor desconocía; pero a pesar de ello y frente a la desesperación intentó comunicarse con dicha obra social, envió correos electrónicos, pero nunca recibió ninguna respuesta.

Que siendo intervenido después de 24 días de evolución con las complejidades explicitadas, Striebeck sufre fuertes dolores en su pierna, que le dificultan la marcha y la realización de determinados movimientos con la habitualidad a la que estaba acostumbrado; presentando una gran cicatriz y hundimiento en la zona intervenida.

Continúan diciendo que los daños que sufre su mandante se atribuyen exclusivamente a la obra social demandada por incumplimiento de su obligación de remitir de manera oportuna y eficiente los materiales solicitados.

Que incurre, asimismo, en la violación de la obligación tacita de seguridad que sobre ella pesa y en virtud de la cual no debe ocasionar daño al consumidor como consecuencia de la acción u omisión del prestador de servicios; y en la violación del derecho a la información al consumidor ya que nunca se le informó -ni antes, ni durante ni después- qué vinculación existe con Ospadep, ni porque se demoró la provisión del material.

Afirman que entre las partes existe una relación de consumo en los términos del Art. 3 LDC, que Striebeck como afiliado a la obra social es consumidor (Art. 1) y Swiss Medical proveedora de una prestación médica (Art. 2).

Imputan la responsabilidad de Swiss Medical en los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 8 bis, 19, 40 de la LDC, y en los Arts. 1716, 1737 del CCC.

Reclaman los rubros: incapacidad sobreviniente, daño moral y daño punitivo.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

- En fecha 04/12/2020 se los tiene por presentados, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico. Se agrega la prueba documental acompañada y se tiene por ofrecida la restante.

Se asigna el trámite de las normas del proceso sumarísimo en los términos del Art. 53 de LDC, y se corre traslado de la demanda. Se corre vista al Fiscal en Jefe.

- En fecha 28/12/2020 adjunta documental y se presenta el Doctor Guido Poma Borghelli en carácter de letrado apoderado de Swiss Medical S.A., con el patrocinio letrado del Doctor Edgardo Nicolás Albrieu, contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Desconoce la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que a raíz de un accidente en un partido de fútbol ocurrido el 15/03/2020 el actor hubiere sufrido fractura de tibia y peroné de pierna derecha; qué la lesión le hubiere demandado la realización de una cirugía urgente con colocación de clavo endomedular; qué la cirugía se hubiere postergado hasta el 08/04/2020 como consecuencia de la demora en la que incurrió su mandante en la provisión del material quirúrgico; qué a raíz de la demora al actor se le hubiere consolidado la lesión formándose un callo que hubiere complejizado la operación; qué le hubiere quedado una cicatriz con hundimiento; qué ello le generare fuertes dolores en su pierna, con dificultad en la marcha y en la realización de determinados movimientos; qué la demandada no hubiere respondido los llamados telefónicos del actor; qué al atender sus llamados le hubiere informado que los materiales debía reclamarlos a la obra social Ospadep; qué Striebeck desconociere dicha obra social; qué hubiere intentado comunicarse con Ospadep sin obtener respuestas; qué la demandada debiere responder por los daños que ha sufrido el actor; qué hubiere violado el deber de seguridad y de brindar información que pesa sobre ella; qué entre las partes se desarrollare una relación de consumo; entre otras negativas.

En cuanto a su versión de los hechos, manifiesta que el actor dice desconocer a la obra social Ospadep, sin embargo conforme surge de la documental presentada por la

parte -Solicitud de Adhesión a Plan Médico- reconoce estar afiliado a la misma, la cual tiene un convenio de prestaciones médicas, bioquímicas, farmacológicas y odontológicas con Swiss Medical; y que del propio carnet de afiliado que adjunta el actor se lee en el margen inferior izquierdo "Obra Social Ospadep".

Que Swiss Medical no es una obra social sino una empresa de medicina prepaga a la que el actor se encuentra afiliado por intermedio de su Obra Social, Plan Denominado SB04, del que surge que Swiss Medical Medicina Privada se reserva el derecho de proveer las prótesis y ortesis en forma previa al acto quirúrgico, pudiendo brindarse algunos servicios por la Obra Social Ospadep de acuerdo al convenio vigente entre ambas (como en el caso de autos).

Que el trámite de solicitud de material quirúrgico fue ingresado el 16/03/2020, informándose al afiliado que la provisión de los materiales correspondía a Ospadep; sin embargo, Swiss Medical decide proveer el material y luego pedir el reintegro a la obra social.

Sostiene que dado que en la fecha en que se realizaría la cirugía se inició un periodo de aislamiento social, preventivo y obligatorio por la pandemia, la logística de distribución de materiales de cirugía se vio afectada.

Que respecto de la necesidad de apertura del callo óseo en el sitio de fractura, se debe a que el tipo de fractura que se visualiza en la radiografía tiene un tiempo de consolidación entre 90 a 100 días, por lo que es probable que no hubiera callo óseo sino tejido fibroso; y por otro lado, este tipo de fractura presenta dificultad para la reducción a cielo cerrado y debe realizarse a cielo abierto, como fue en el caso bajo análisis, y a ello se debe la cicatriz que presenta.

Solicita que se cite como tercero a la Obra Social del Personal de Aeronavegación de Entes Privados (Ospadep).

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

- En fecha 10/02/2021 se tiene por presentado, en el carácter invocado y con patrocinio letrado.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la presentación y documental se dispone conferir traslado.

Se cita a la Obra Social del Personal de Aeronavegación de Entes Privados (Ospadep).

- En fecha 28/10/2021 adjunta documental y se presentan los Doctores Roberto Joison y María Laura Joison, en carácter de letrados apoderados de la Obra Social del Personal de Aeronavegación de Entes Privados (Ospadep), contestando la citación como tercero peticionada por la demandada Swiss Medical S.A.

Dicen que para fundar dicha citación, expresa la accionada que el Sr. Striebeck era afiliado a esta Obra Social y que Swiss Medical interviene por derivación de la misma como agente de salud en los términos de las leyes 23660 y 23661; por lo que reconocen que entre su representada y la demandada como integrante de la red de Prestadores existe un convenio de prestaciones médicas celebrado el 03/04/2007 en virtud del cual algunas prestaciones son a cargo de Ospadep (como la provisión de prótesis) y otras a cargo de Swiss Medical S.A.

Que es cierto que el actor es afiliado a la Obra Social Ospadep, figurando en los archivos como activo desde 02/2013 por derivación del Banco Patagonia S.A. bajo CUIL 23-29387924-9 con dos hijos a cargo; que se encuentra cubierto por un plan superador individual por derivación a través de la prestadora Swiss Medical S.A., con el cual su representada ha firmado un contrato prestacional resultando el actor beneficiario de los servicios de la Obra Social Ospadep a través de aquella empresa.

Que dicha circunstancia es conocida por Striebeck toda vez que ha firmado la solicitud de adhesión en la que su representada figura como Obra Social.

Niegan expresamente que de los hechos explicitados en la demanda surgiera responsabilidad alguna de Ospadep, ya que ni el actor ni la demandada le han requerido la entrega de los materiales para la operación ni de los gastos que pudieran corresponder a la misma; qué el actor hubiere intentado comunicarse telefónicamente o vía mail.

Aclaran que la citación como tercero se constituye en la primer notificación que su mandante tuvo sobre el hecho y la intervención quirúrgica, ya que la obra social nunca fue notificada del accidente, ni de la necesidad de materiales (clavo

endomedular), ni de la intervención quirúrgica.

Desconoce la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1º del CPCC niegan todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niegan que el actor hubiere sufrido el día 15/03/2020, mientras jugaba un partido de fútbol, la fractura de tibia y peroné de la pierna derecha por la cual se debió realizar una osteosíntesis con clavo endomedular; qué la intervención quirúrgica tuviere que ser urgente; qué hubiere existido demora en la provisión de material imputable a ésta parte; qué Swiss Medical S.A. no hubiere remitido de manera oportuna y eficiente los materiales solicitados; qué la lesión se hubiere consolidado formándose un callo y que por tal motivo la cirugía fuere más compleja y que de ello se hubiere generado un daño; qué el profesional que intervino en la cirugía hubiere tenido que proceder a la apertura de un foco en la zona de diáfisis para poder proceder a la reducción; qué por tal motivo le hubiere quedado una cicatriz con hundimiento; qué el actor no supiere que estaba afiliado a Ospadep; qué el actor hubiere intentado comunicarse con Ospadep y/o remitiere correos electrónicos; qué el hecho de haber sido intervenido quirúrgicamente el 08/04/2020 con 24 días de evolución le hubiere generado complejidades; qué el actor sufriera fuertes dolores en su pierna y que tenga dificultades en la marcha y en la realización de determinados movimientos; qué hubiere existido como consecuencia del actuar del prestador del servicio un daño al consumidor; qué hubiere existido una violación al derecho a la información; qué hubiere existido reticencia y trato indigno respecto de la persona del actor; qué existiere responsabilidad de la parte demandada por daños con fundamento en los Arts. 1, 4, 8 bis, 40, 5, 19, 22 y concordantes de la LDC y en los Arts. 1716, 1737 del CCC; entre otras negativas.

Impugnan los rubros reclamados. Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

- En fecha 15/11/2021 se tiene por presentada, citada como tercero, en virtud del Poder acompañado, con letrado apoderado y con domicilio procesal constituido.

Por contestado traslado de citación como tercero y por ofrecida prueba. De la documental acompañada se dispone conferir traslado.

- En fecha 25/04/2025 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

- En fecha 23/06/25 contesta oficio el Banco Patagonia.

- En fecha 27/06/2025 se agrega informe del Dr. Francisco Herrera.

- En fecha 06/08/25 se tiene por contestado oficio por Adea Administradora de Archivos.

- En fecha 20/08/2025 se agrega informe de Defensa del Consumidor.

- En fecha 09/09/2025 obra pericia médica elaborada por el Dr. Jorge Arturo Bazzo.

- En fecha 11/09/25 se tiene por presentada pericia Médica. Se agrega y se tiene presente. De la misma, conforme lo dispone Art. 420 CPCyC (Ley 5777), se da traslado a las partes.

- En fecha 12/09/25 la actora solicita aclaraciones.

- En fecha 17/09/2025 la tercera citada formula observaciones.

- En fecha 18/09/25 la demandada impugna pericia médica.

- En fecha 19/09/25 se tiene por impugnada pericia Médica. Se tiene presente y de la misma se da traslado al perito interviniente Jorge Arturo Bazzo.

De las aclaraciones solicitadas y observaciones efectuadas se da traslado al perito interviniente Jorge Arturo Bazzo.

- En fecha 23/09/2025 se tiene por contestado oficio por Instituto Médico Patagónico S.A. -IMEPA-. Se tiene presente lo informado. Se hace saber.

- En fecha 23/09/2025 el Perito Jorge Arturo Bazzo contesta pedido de explicaciones.

- En fecha 24/09/25 se tiene por contestada impugnaciones y formuladas aclaraciones.

- En fecha 27/04/2026 obra pericia informática elaborada por el Perito Aldo Fabián Capitán.

- En fecha 28/04/26 se tiene por presentada pericia informática. Se agrega y se tiene presente. De la misma, conforme lo dispone Art. 420 CPCyC (Ley 5777), se da traslado a las partes.
- En fecha 11/05/2026 el actor desiste de la prueba testimonial ofrecida oportunamente respecto del Sr. Francisco Herrera.
- En fecha 14/05/2026 se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.
- En fecha 18/05/2026 el actor presenta alegato.
- En fecha 01/06/2026 el actor acompaña recibo de haberes correspondiente al mes de abril/2026.
- En fecha 18/06/2026 pasan los autos para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a efectos de dictar Sentencia Definitiva que dirima la controversia ventilada por las partes, por medio de la cual, el actor Guido Germán Striebeck, en carácter de titular de la cobertura de salud brindada por la empresa de medicina prepaga Swiss Medical S.A., amparado en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) le atribuye responsabilidad a ésta por los daños y perjuicios que afirma sufridos como consecuencia de la demora en la provisión del material protésico solicitado por su medico tratante.

II.- Preliminarmente, corresponde mencionar que conforme surge de las Leyes 23.660 y 23.661, y el DNU 70/2023, las obras sociales y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, deben prestar un servicio de salud adecuado a sus afiliados, por lo que son responsables de garantizar el cuidado, la integridad y la salud de los mismos y beneficiarios, constituyendo ello su objeto principal.

Así las cosas, el derecho a la salud se encuentra expresamente consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Nacional, según el cual los consumidores y usuarios de

bienes y servicios tienen derecho a la protección de su salud, siendo reconocido tal derecho por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que gozan de jerarquía constitucional, por imperio de lo normado en el Artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dichos instrumentos reconocen el derecho que tiene toda persona a que se le garantice un nivel de vida adecuado; al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y a que se le asegure a ella y su familia, entre otros, la salud y el bienestar, la asistencia médica, y el acceso a los servicios sociales necesarios.

En este orden de ideas, el pleno ejercicio de este derecho a la salud exige, entre otros aspectos, que se faciliten las condiciones, para el acceso efectivo al sistema de salud; y que, por ende, los afiliados puedan recibir la atención adecuada, para tratar las dolencias que padecen, debiendo ésta ser acorde con las prestaciones que están reconocidas y garantizadas por la ley.

Es claro, por tanto, que las obras sociales y empresas de medicina prepaga aparecen como entes aptos y apropiados para ejercer acciones que permitan proteger los derechos constitucionales a la salud y la integridad física y jurídica de sus afiliados y beneficiarios, y, como derivación, el derecho a la vida.

Por lo expuesto, el afiliado o beneficiario de una obra social o empresa de medicina prepaga posee el status de un consumidor, desde el momento que se trata de una persona que utiliza los servicios de salud, en beneficio propio o de su grupo familiar, para satisfacer necesidades vinculadas con la protección y resguardo de un derecho fundamental. (Cfrme. Art. 1 LCD).

Y por su parte, la obra social o empresa de medicina prepaga aparece como el organismo encargado de prestar los servicios destinados a la satisfacción de esas necesidades de los usuarios de los servicios de salud. Presentando así el carácter de una proveedora de los servicios que utiliza el afiliado (Cfrme. Art. 2 LDC).

Por lo que, entre el afiliado y la prestadora del servicio de salud se entabla una relación que fue receptada por el Art. 42 de la CN y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y además por Arts. 1092 del CCC y los Arts. 1, 2 y 3 de la LDC, primando el orden público.

III.- Delimitado el marco normativo aplicable al caso, resulta pertinente realizar una breve reseña de las posturas esgrimidas por las partes pues in extenso han sido desarrolladas en las resultas de éste pronunciamiento.

Así las cosas, el actor considera que la empresa de medicina prepaga Swiss Medical S.A. a la que se encuentra afiliado ha incurrido en un incumplimiento en su obligación de prestar un servicio de cobertura de salud, incurriendo en una demora en la provisión de material que fuera solicitado con carácter urgente a fin de someterse a una cirugía por la fractura de tibia que sufrió el día 15/03/2020.

Afirma que por dicha demora pudo ser operado el 08/04/2020 y que a raíz de la tardanza su lesión se consolidó formándose un callo con lo cual la cirugía fue compleja -conforme lo dejó asentado el cirujano que lo operó- quedándole una importante cicatriz con hundimiento que no debería tener de haber recibido en tiempo y forma los materiales requeridos; que además sufre fuertes dolores en su pierna que le dificultan la marcha y la realización de determinados movimientos.

Que durante el tiempo transcurrido entre la lesión y la operación hizo reclamos a la demandada la que no le brindó respuestas y luego le manifestó que solo se haría cargo de los gastos sanatoriales y de intervención quirúrgica, pero que los materiales requeridos para la operación debían ser reclamados a la obra social Ospadep, a la que el actor desconocía; pero a pesar de ello y frente a la desesperación intentó comunicarse con dicha obra social, envió correos electrónicos, pero nunca recibió ninguna respuesta.

A su turno, la demandada resiste el embate negando que el actor desconociera a la obra social Ospadep ya que de la solicitud de adhesión al plan médico surge que está afiliado a la misma y que ésta tiene un convenio de prestaciones médicas, bioquímicas, farmacológicas y odontológicas con Swiss Medical S.A. que es una empresa de medicina prepaga a la que el actor se encuentra afiliado por intermedio de la obra social mencionada.

Consideran que conforme surge del convenio celebrado entre Ospadep y Swiss Medical, ésta última puede proveer las prótesis y ortesis en forma previa al acto quirúrgico o pueden brindarse algunos servicios por la primera (como en el caso de autos); sin embargo, Swiss Medical decidió proveer el material -solicitando luego el reintegro a Ospadep-, incurriendo en una demora producto del aislamiento social,

preventivo y obligatorio dispuesto por la pandemia que atravesábamos.

Que respecto de la cicatriz que presenta el Sr. Striebeck, se debe al abordaje abierto obligado atento a que se trataba de una fractura irreductible a cielo cerrado.

Por último, la Obra Social del Personal de Aeronavegación de Entes Privados (Ospadep), citada como tercero por la demandada Swiss Medical S.A., indica que entre ambas existe un convenio de prestaciones médicas en virtud del cual algunas prestaciones son a cargo de Ospadep -como la de proveer prótesis- y otras a cargo de Swiss Medical S.A.; que en ese contexto Striebeck se encuentra afiliado a la obra social Ospadep por derivación a través de la prestadora Swiss Medical S.A., y que esa circunstancia es conocida por él toda vez que ha firmado la solicitud de adhesión en la que Ospadep figura como obra social.

Manifiesta que ni el actor ni la demandada le han requerido la entrega de los materiales para la operación ni de los gastos que pudieran corresponder a la misma; qué nunca fue notificada del accidente, ni de la necesidad de materiales (clavo endomedular), ni de la intervención quirúrgica; y que no es cierto que el actor hubiere intentado comunicarse telefónicamente o vía mail. De éste último, me expediré oportunamente, sin embargo, adelanto que este intento defensivo ha quedado desvirtuado con la prueba producida en autos.

IV.- Expuestas las posturas de las partes y conforme ha quedado trabada la *litis*, corresponde ahora analizar la prueba producida a fin de evaluar si se configura el incumplimiento contractual denunciado por el accionante y sobre el cual funda su reclamo.

En primer lugar, entiendo pertinente dejar sentado que “... *los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones*” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).-

Destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art. 356 del CPCC y Art. 3

del CCC); esto es conforme a los principios generales de la lógica y máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad de la judicatura.

Luego, al tratarse el caso de autos de un proceso que se rige por la normativa consumeril, debo tener presente el principio de las cargas probatorias dinámicas (Cfme. Art. 53 de la LDC) y la regla in dubio pro consumidor (Cfme. Art. 3 LDC).

El principio de cargas probatorias dinámicas, implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor. Esa ha sido la práctica judicial más extendida de la que participa nuestra Cámara Local, contando con apoyo doctrinario muy calificado, que luego se plasmó en la Ley de Defensa del Consumidor con las modificaciones introducidas por la ley N°26.361 al disponer la obligación de los proveedores de *"aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio"*. (Art. 53, tercer párrafo).

Por su parte, la regla in dubio pro consumidor, implica que en caso de duda debe hacerse una interpretación de los principios en favor al consumidor, lo que se extiende también fundamentalmente al ámbito de los hechos y la prueba.

Y por último, resalto que cuando los argumentos de las partes se encuentran en contradicción, como ocurre en el caso de autos, la magistratura debe realizar una construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que pudo haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) en el caso "COLIÑIR", con voto rector de la Dra. Piccinini, que resulta de aplicación obligatoria en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190, al establecer que: "Si bien es correcto que, como principio general, cada una de las partes debe demostrar el presupuesto de hecho de las normas que invocare como fundamento de su pretensión o defensa (art. 377 CPCyC), no lo es menos que las reglas procesales en materia probatoria ya no son absolutas en tanto rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas" que coloca dicha obligación en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar, restando rigidez a aquel precepto que la colocaba a cargo de quien alegara el hecho, todo ello en búsqueda de una solución

adecuada a las circunstancias del caso concreto. En las relaciones de consumo que caen bajo la órbita normativa de la Ley 24.240 (reformada por Ley 26.361), el art. 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder en orden a las características del bien o servicio y les agrega el deber de prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio. De allí que en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria. Apuntó que las negativas genéricas y/o particulares fundadas en el aforismo de que quien alega debe probar, en el subexamen no resultan de recibo. Por el contrario, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión. El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor. (cf. Junyent Bas, Francisco - Del Cerro, Candelaria, Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor, LA LEY 2010-C, 1281; SCBA, "G., A. C. c/ Pasema S.A. y otros s/Daños y perjuicios", del 1.05.2015). En tal orden de ideas, no solo por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo, sino también porque la legislación vigente le impone un rol activo, tanto en el aporte como en la producción de aquellas pruebas que se encuentren dentro de su alcance, que ayuden a esclarecer la controversia, la demandada no puede válidamente escudarse en una mera negativa genérica de los hechos denunciados por la actora." ("COLIÑIR, ANAHI FLAVIA C/ LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S / ORDINARIO S/ CASACION", Expediente 36146-J5-12, SD, nro.145 del 09/12/2019).

Ahora bien, luego de analizar los escritos postulatorios de las partes y Tercera citada, se tiene que la fractura sufrida el día 15/03/2020 por el Sr. Guido Germán Striebeck; la necesidad de ser intervenido quirúrgicamente y la realización de la cirugía a la que se sometió el actor el día 08/04/2020 no resultan ser hechos controvertidos por las partes.

Tampoco se encuentra controvertido que a la fecha del hecho el actor se encontraba afiliado a Swiss Medical bajo el N° 800006 0005754 01 1011; sin embargo y siendo que del carnet de afiliación del actor a empresa de medicina prepaga - acompañado en oportunidad de entablar la demanda - se visualiza en el

margen inferior izquierdo "O. social: OSPADEP"; por lo que se colige, que el Sr. Striebeck no podía desconocer la relación que lo vinculaba con su obra social, tal como afirma.

Además de ello, de los recibos de haberes acompañados por el propio actor se observan los descuentos que obligatoriamente y de forma mensual se le realizaban a sus haberes con destino a Obra Social.

Por otro lado, tampoco se encuentra controvertida entre la demandada Swiss Medical S.A. y la tercera citada Ospadep la existencia de un Convenio celebrado entre ellas, por medio del cual algunas prestaciones médicas se encontraban a cargo de la Obra Social -como la de proveer prótesis- y otras a cargo de Swiss Medical S.A.; ello sin perjuicio de que luego, la propia accionada reconociera que la provisión de materiales estaría a su cargo y que la demora de 24 días fue incurrida debido a la disposición de aislamiento social, preventivo y obligatorio que se había ordenado desde el Gobierno Nacional por la pandemia.

Ello, amén del desconocimiento expresado por el actor en oportunidad de contestar traslado en cuanto -a la existencia, contenido y alcances del acuerdo celebrado entre la demandada y tercera citada - desconoce totalmente el Plan SB04 de Swiss Medical, como así también los documentos "Addenda al Convenio de Prestaciones Médicas", "Convenio de prestaciones Médicas", "Anexo I y Anexo II. Reglamentación de Coberturas" y "Anexo Precios y Forma de Pago"; por no habersele jamás exhibido, ni informado al respecto.-

Ahora bien, sin perjuicio del desconocimiento esgrimido por el actor respecto del Plan SB04 de Swiss Medical y Convenio de prestaciones Médicas que vinculaba a la demandada con la tercera citada, - *por omisión del deber de información que sobre ella pesaba* - lo que se encuentra controvertido en principio, es sí la demora en la provisión de la prótesis resulta imputable a la empresa de

medicina prepaga; si tal circunstancia tuvo incidencia causal en el agravamiento de la lesión que sufrió el actor y las secuelas que padece a consecuencia de ello o si hubo alguna causal eximente de responsabilidad.

Para acreditarlo, el accionante acompañó digitalmente Certificado Médico de fecha 16/03/2020 expedido por el Doctor Francisco Herrera, Especialista en Ortopedia y Traumatología, por medio del cual solicita de manera urgente un set de clavos endomedulares acerrojados para tibia derecha. Diagnostica Fractura Tercio Medio Tibia Derecha con 1/3 fragmento; presupuesto elaborado por el profesional para la realización de osteosíntesis de tibia con clavo endomedular acerrojado de tibia derecha e indicaciones médicas.

Con la Copia de Protocolo Quirúrgico de fecha 08/04/2020 - acompañada - elaborada por el galeno antes mencionado se da cuenta del ingreso al Instituto Médico Patagónico a las 08.30 hs y su egreso el día 10/04/2020 a las 11.10 hs. En tal oportunidad el Dr. Herrera deja constancia que el paciente - aquí actor - presenta fractura de tibia y peroné con un tercer fragmento de 30 días de evolución debido a la tardanza en la entrega del material y su ingreso a quirófano a las 12.00 hs y su egreso a las 14.00 hs. y entre otras consideraciones dice "... *Ingreso de Guía. Difícil Reducción por tiempo transcurrido (30 días), apertura de reducción..., colocación de clavo endomedular 10 x 28, con dos cerrojos proximales de 5,0 x 42 y 55 x 1,5, ...ligero colapso...*". Se deja constancia de la imposibilidad de colocación de clavo con técnica habitual debido a callo.

Asimismo, deja constancia en la historia clínica acerca de la imposibilidad de colocación de clavo con técnica habitual (se debió realizar una incisión a nivel del foco fracturario, para el pasaje de la guía, freza y luego clavo endomedular acerrojado definitivo) debido a la formación de callo fibroso e importante retracción muscular debido al tiempo transcurrido desde el inicio de la lesión hasta el momento de la intervención.

Del informe de evolución N° 26578 surge que en fecha 10/04/2020 ante la evolución favorable se decide el alta médica.

Y, habiendo sido desconocida la documental precedentemente desarrollada, se

produjo a instancia de la actora, prueba informativa en subsidio, informando el Dr. Herrera que los certificados médicos y protocolo quirúrgico adjuntos como documental resultaban auténticos y expedidos por él.

Con el informe del Instituto Médico Patagónico S.A. -23/09/2025-, se acredita que en la historia clínica se dejó constancia que el actor Guido Germán Striebeck , DNI 29.387.924, ingresó el día 08/04/2020 con diagnóstico de osteosíntesis de tibia derecha, que debía ser intervenido quirúrgicamente por haber sufrido una fractura de tibia y peroné con 30 días de evolución debido a la tardanza en la entrega del material.

Por último, con la pericia médica elaborada por el Doctor Jorge Arturo Bazzo obrante en Movimiento Puma CH-59858-C-0000-E0028 de fecha 09/09/2025, surge que: el Paciente ingresa solo al consultorio, por sus propios medios sin ayuda de aparatos externos, presenta una marcha disbasica, que tiene una cicatriz en cara anterior de la pierna por debajo de la rótula de 6 cm. por donde se colocó y se retiró el clavo endomedular y otra incisión en el tercio medio de la pierna de 12 cm. de tipo atrófica con un ancho de 1 cm. en la zona inferior con una lesión enrojecida que se mantiene en el tiempo desde que se operó, que se descascara y luego de un determinado tiempo sale una gota de pus y se vuelve a cerrar y se vuelve abrir en un tiempo que no es exacto pero antes de los 30 días vuelve a repetirse.

Refiere el experto que el actor sufrió un accidente cuando jugaba un partido de futbol y sufrió una patada en la pierna derecha la cual le fracturó la tibia y el peroné, consecuencia de la consolidación por no operarse en el tiempo correcto al colocar el material de osteosíntesis se fracturó nuevamente el hueso y en este proceso de consolidación alguna bacteria colonizó en el material de osteosíntesis y aunque se retiró sigue con un foco de infección a nivel de la fractura que hay que seguir tratando y volver al servicio de traumatología especializado en sacar material de osteosíntesis y seguir protocolos para su curación definitiva; estos protocolos consisten en antibióticos por un tiempo determinado y si persiste hay que ir a sacar quirúrgicamente el material infectado, y de no realizar este procedimiento la posibilidad de que en un futuro se desarrolle una pseudoartrosis es factible.

El actor hace vida normal, pero tiene que solucionar este problema que en un

futuro puede causar graves consecuencias, podría superar sin dificultad un examen preocupacional, pero de detectarse ese problema, considera que ninguna empresa corriera el riesgo de contratarlo.

Afirma que la pseudoartrosis es la falta de consolidación de una fractura ósea, es decir, cuando los extremos de un hueso fracturado no se unen y no logran formar el callo óseo necesario para curarse. Esta complicación ocurre cuando el proceso de curación del hueso se detiene, impidiendo la unión de los fragmentos óseos, y suele requerir intervención quirúrgica y otros tratamientos para estimular la formación de hueso y la consolidación.

Que en esta ocasión la fractura está consolidada, pero en un futuro ese foco de infección se puede hacer mayor y hacer que la misma se vuelva a fracturar nuevamente por eso hay que tratarla ahora que tiene altas probabilidades de curación. El tratamiento de esta patología es dinámico y cambiante y no es posible calcular cuanto costaría, pero se comienza por los protocolos más simples.

Concluye el perito en que por la fractura de la diáfisis de tibia y peroné con conservación del eje, el peritado presenta una incapacidad permanente, de grado parcial y de carácter definitivo del 25% respecto de la total obrera, de acuerdo al Baremo de Altube y Rinaldi.

Sin embargo, las conclusiones periciales fueron objeto de impugnación por parte de Swiss Medical S.A.; de observación por parte de Ospadep y de solicitud de aclaraciones por parte de la actora conforme surge de Movimientos Puma E0031, E0030 y E0029 respectivamente.

Por lo que requerido el experto, ratificó todo lo expuesto en la labor pericial, trabajo respaldado en supino rigor científico, redactado en clara terminología para que pueda ser comprendida y evaluada. Trabajo pericial que versa sobre lo observado, revisado y respondido por el actor en el momento del examen médico pericial, y el examen físico hecho al mismo el 22 de agosto del 2025 a las 10.00 hs.

Afirma que las lesiones que presenta el actor como expresó en las consideraciones finales medicolegales son consecuencia de haber esperado más de 30 días el material de osteosíntesis para realizar la cirugía; el tener que refracturar nuevamente el hueso para colocar el material de osteosíntesis es una de las causas de los

problemas posteriores.

Refiere que los pedidos de material de osteosíntesis se hacen inmediatamente, el especialista que atiende el paciente ve la gravedad del caso y por eso se lo solicita, pero siempre las obras sociales adolecen de tiempos de espera demasiado largos y los médicos encargados de autorizar el material no tienen conocimiento acabado de que es lo que pasa si el actor no es operado rápidamente, es una cirugía que actualmente es un procedimiento común en estas fracturas, las obras sociales lo saben, los actores pagan sus cuotas pero los materiales no se entregan en tiempo y forma. Este tipo de tratamiento hace que el paciente en vez de estar 90 días acostado con una bota larga de yeso (desde la ingle hasta el tobillo), con todos los problemas que ello acarrea, la baja laboral, los problemas de movilización que ello acarrea etc.

Luego de retirar el yeso comienza la recuperación kinesiológica ya que al estar tanto tiempo en reposo sin caminar el hueso se cura, hace callo óseo pero la pierna pierde masa muscular y se tarda mucho en recuperarse, generalmente otros 30 días mínimo, pero para que el miembro tenga los mismos perímetros de circunferencia varios meses más, cuando operándose, a la semana está caminando o antes..

Al pedido de aclaración agrega diciendo que cuando el actor fue a pericia y en la anamnesis le relata que luego de haber retomado la práctica de jugar el fútbol la pierna derecha le quedaba “ hinchada y con dolor “ con sus propias palabras, (edematizada y con dolor), intuyó que algo no estaba del todo solucionado. Al realizar el examen físico en la foto 3 y 4 de la página 4 del trabajo pericial, en las dos fotos se observa un aumento del perímetro de la pierna (página 3 del trabajo pericial) y en la foto 4 una pequeña lesión enrojecida que se descascara y supura unas gotas de líquido purulento una vez por mes. Esto es una clara conclusión de que existe un foco infeccioso que: si no se trata con celeridad el actor va a tener una pseudoartrosis en un tiempo prudencial. Que es la complicación más frecuente cuando quedan bacterias en las zonas de refracturas de los huesos, por tardanza del material de osteosíntesis, que los traumatólogos lo hacen a riesgo de las complicaciones porque acortan los tiempos de yeso y de estar postrados en una cama 60 o 90 días a caminar a lo sumo en una semana, con la mejora total de la enfermedad.

Entonces, luego de brindadas las explicaciones por el Perito a los planteos efectuados por las partes, considero que el informe pericial se presenta sólido, sumado a

que las impugnaciones y observaciones realizadas por la demandada y tercera citada no se presentan con respaldo científico de un consultor de parte que podría haber llevado la discusión a un plano más técnico; lo que estaba plenamente a su alcance, máxime cuando la demandada pretendía eximirse de responsabilidad por la incapacidad que presentaba el actor.

Cabe recordar, las reglas de valoración y apreciación de la prueba pericial que nuestro cimero Tribunal Provincial ha destacado respecto de los informes periciales: “Este Cuerpo en orden a la valoración de los informes periciales [...] ha establecido, a) Regla principal: ha de primar el principio de especialidad; b) Regla de motivación: solo son peritos los designados en juicio y sometidos a reglas especiales. Los consultores técnicos son auxiliares de las partes, es decir, defensores de los intereses de quienes los propusieron para que les brinden su asesoramiento técnico en ámbitos ajenos al específico saber jurídico; c) Regla de exclusión: si dos peritos utilizan el mismo método ... el resultado debe coincidir. Si no es así, debe intervenir un tercero dirimente; d) Regla de judicialidad: el control judicial prevalece sobre el administrativo. Ergo, también prevalece la conclusión del perito judicial; e) Pericial dirimente: si dos peritos de la misma especialidad y el mismo rango disienten, ha de estarse al dictamen más fundado. Si subsiste la duda, debe designarse un tercer perito para dirimir; f) Distinción: se debe distinguir entre perito y consultor técnico. El juez valora los informes periciales y escucha o lee los demás, pero solo él es soberano en la apreciación de las pruebas,[...]” (cf. “STJRNS3 “GONZALEZ” Se. 108/11”) (“PREVENCION ART S.A. S/ QUEJA EN: PRATVIEL, ALICIA EDITH C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO”, Expte. N° PS2-114-STJ2016 // 28510/16-STJ, Se. 14/06/2017).

En consecuencia, la pericia médica confirma la existencia de nexo causal entre la demora incurrida en llevar a cabo la intervención quirúrgica por la falta de provisión de materiales y las consecuencia dañosas sufridas por el actor; y por ende la veracidad de las constancias vertidas en la historia clínica del Sr. Striebeck; en el protocolo quirúrgico de la clínica Imepa S.A. y en el informe del médico tratante Dr. Herrera.

Ahora bien, como contrapartida, considero que la demandada no ha producido prueba técnica que desvirtúe la contundencia de la pericia médica, y amén de considerar que se encontraba en mejores condiciones para hacerlo, las impugnaciones

efectuadas por su parte no tienen la fuerza suficiente para rebatir las conclusiones periciales a las que arribó el experto.

Tampoco produjo prueba tendiente a acreditar, en su caso, como el periodo de aislamiento social, preventivo y obligatorio que por la pandemia se atravesaba - circunstancia de público y notorio - afectó la logística de distribución de materiales de cirugía tal como afirmara, ni tampoco la incidencia que eventualmente podría haber tenido la fractura sufrida en el partido de fútbol en el resultado dañoso.

Por otro lado, el actor en la demanda relató que formuló reclamos a la demandada sin obtener respuestas y una vez que le fue informado que la provisión de materiales estaría a cargo de otra obra social intentó comunicarse, corriendo la misma suerte lo cual fue negado por la demandada y tercera citada. Por lo que para acreditar tal aserto, se produjo pericia informática, la que fue elaborada por el Perito Aldo Fabián Capitán y agregada en fecha 27/04/2026.

En tal oportunidad adjunta en pdf los emails intercambiados entre la casilla de email del actor Guido Striebeck guidostriebeck9@gmail.com, y info@ospadep.com; los emails intercambiados entre la casilla de email del actor Guido Striebeck guidostriebeck9@gmail.com, y joguajardo@swissmedical.com.ar.

Refiere que de los email/s adjuntos en PDF y que constan en casilla de correo electrónico del actor Guido Striebeck guidostriebeck9@gmail.com, se observa que existieron los intercambios y comunicaciones; pero al haberse reenviado en diferentes etapas e intercambios con su representante no es posible analizar la trazabilidad del encabezado de los mensajes originales, por ende no puede determinar con sustento científico su autenticidad, pero si puede informar que existió intercambio en la comunicación y mensajes.

Adjunta captura del sitio web y correo electrónico que consta en la página web confirmando que el sitio web corresponde a Fundación Swiss Medical

Así las cosas, del análisis de ésta prueba, surge acreditada la existencia del intercambio de mensajes vía correo electrónico, a instancias del Sr. Striebeck tanto con Swiss Medical S.A. como con Ospadep-, y aunque el contenido de los mismos no ha podido ser corroborado por los motivos explicitados por el experto, he de presumir en

virtud del principio in dubio pro consumidor que los mismos fueron confeccionados y remitidos a fin de reclamar ante la demora en la que se estaba incurriendo la efectiva provisión del material protésico.

En este aspecto es interesante remarcar la postura de la citada como tercera, en tanto afirmó que no había recibido solicitudes y/o reclamos por parte del actor vinculados a los materiales que necesitaba para someterse a la cirugía indicada ni que hubiere intentado comunicarse telefónicamente o vía mail.; sin embargo, del dictamen pericial surge que dicha comunicación efectivamente existió, lo que da por tierra con el intento defensivo ensayado.

En igual sentido se expresó la demandada Swiss Medical al contestar demanda; empero ello, con la pericia informática se verificó la existencia de correos electrónicos enviados a la requerida donde el accionante reclamaba por la autorización y la provisión del material para la cirugía.

Por último, he de mencionar que la documental adjuntada por la demandada en oportunidad de presentarse en autos, consistente en: solicitud de adhesión a la prepaga Swiss Medical por parte de Guido Germán Striebeck y su grupo familiar en fecha 01/12/2010; solicitud de adhesión al plan médico de la obra social Ospadep y Convenio de prestaciones médicas celebrado entre Swiss Medica y Ospadep ha sido desconocida expresamente por el actor; por lo que habiéndose ofrecido prueba informativa en subsidio, se ordenó el libramiento de oficio a ADEA Administradora de Archivos.

Sin embargo, tal Administradora de Archivos, en fecha 06/08/25 informó que con relación a la documentación requerida, se llevó a cabo la correspondiente búsqueda, no siendo posible ubicar la misma con los datos indicados en el oficio. En tal oportunidad, solicita que, a fin de poder localizarla, se señalen: número de caja que contiene la documentación solicitada.

Petición que a la postre no fue satisfecha por la demandada a lo largo de éste extenso derrotero.

Entonces, ante la inconclusa prueba informativa ofrecida en subsidio, - *debido a la falta de cumplimiento por parte de Swiss Medical S.A., respecto de los requerimientos efectuados por ADEA* - es que, ante la falta de respaldo probatorio, he de considerar no acreditada la autenticidad de la documental acompañada

al contestar demanda.

Por todo lo expuesto; a la luz de las constancias de autos, considero que se encuentra plenamente acreditado no sólo el incumplimiento contractual incurrido por parte de la empresa de medicina prepaga Swiss Medical S.A. por la deficiente prestación del servicio de salud, consistente en la demora injustificada en la provisión del material de osteosíntesis requerido en fecha 16/03/2020 con carácter de urgente.

De ésta manera, la demora en la provisión de elementos quirúrgicos indispensables comprometió la responsabilidad directa de la prestadora de salud por los daños y perjuicios derivados de la consolidación de la fractura de tibia y peroné, pues al no operarse el Sr. Striebeck en el tiempo correcto, al colocar el material de osteosíntesis se fracturó nuevamente el hueso y por lo tanto la aquí demandada resulta responsable por el resultado dañoso ocasionado.

Sino también, debe responder por encontrarse claramente configurada la violación al deber de información y de trato digno por parte de la prestadora del servicio de salud al usuario-consumidor, como surge claro del Art. 8 bis LDC y a la luz de las probanzas precedentemente reseñadas.

En conclusión, considero que la demandada incumplió con los deberes a su cargo de información, de trato digno (Arts. 4, 5, 8 bis LDC) frente a los reclamos del actor, y ante la demora injustificada en la provisión de la prótesis, corresponde, acoger favorablemente la acción entablada por Guido Germán Striebeck condenando a la empresa prepaga Swiss Medical S.A. a responder por los daños y perjuicios causados (Arts. 42 y 75 inc. 22 CN; Arts. 1903, 1905, 1907 y 1100 del CCC; Ley 23660 y decr. 70/2023).

V.- Determinada la responsabilidad que le cupó a la demandada corresponde que ingrese al tratamiento de los rubros reclamados, y dilucidar la procedencia de cada unos

de ellos, y en su caso, su cuantificación.

Incapacidad sobreviniente: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$3.320.674,15, ello con fundamento en que como consecuencia de la demora en la provisión del material quirúrgico se le formó un callo en la diáfisis de la tibia, motivo por el cual no pudo ser intervenido mediante la técnica habitual, por lo que tuvo que practicársele apertura de foco en la zona distal, para proceder desde allí a la reducción y colocación de los materiales quirúrgicos.

Que a raíz de ello, en actividades cotidianas suele sentir el rigor que dicha secuela le ocasiona y viéndose impedido de realizarlas sin dolor; padeciendo asimismo, una importante cicatriz queloide.

Dice que las consecuencias del hecho acontecido han modificado su vida, comprometiendo su integridad física y disminuyendo de forma general y marcadas sus diversas aptitudes.

Concluye diciendo, que a fin de cuantificar este daño debe tenerse presente su edad al momento del hecho (37 años), el porcentaje de incapacidad (estima 10%), sus ingresos mensuales al momento del hecho (\$106.101,95), su función dentro del seno familiar, la imposibilidad de realizar ciertos trabajos y/o practicar actividades y la repercusión negativa que todo infortunio deja sobre la personalidad integral de las víctimas, sea desde el punto de vista individual como social.

A fin de acreditar la pertinencia del rubro, el actor acompañó como documental los certificados expedidos por el Dr. Francisco Herrera de fecha 16/03/2020 de los que surgía la solicitud urgente de provisión de un set de clavos endomedulares acerrojados para tibia derecha. Diagnostica Fractura Tercio Medio Tibia Derecha con 1/3 fragmento; presupuesto elaborado por el profesional para la realización de osteosíntesis de tibia con clavo endomedular acerrojado de tibia derecha e indicaciones médicas; presupuesto, diagnóstico e Historia Clínica del paciente, de todo lo cual ya me he referido in extenso en el Acápite precedente.

Y habiendo sido desconocidos por la demandada en oportunidad de contestar demanda se produjo prueba informativa en subsidio, y en tal sentido el médico tratante,

en fecha 27/06/2025 informa que efectivamente, los certificados médicos y protocolo quirúrgico, resultan ser auténticos y expedidos por él.-

Asimismo, informa que efectivamente durante el mes de marzo de 2020 atendió en centro asistencial Instituto Médico Patagónico de Choele Choel al Sr. Striebeck Guido German, por presentar fractura de tibia derecha.

Que finamente el 8 de abril de 2020 fue intervenido quirúrgicamente, sometido a osteosíntesis, presentando fractura de tibia y peroné con un tercer fragmento de 30 días de evolución debido a la demora en la entrega del material quirúrgico oportunamente solicitado a la obra social lo cual se hizo constar en el protocolo.-

Continúa diciendo el profesional que se dejó constancia en HC acerca de la imposibilidad de colocación de clavo con técnica habitual (se debió realizar una incisión a nivel del foco fracturario, para el pasaje de la guía, y luego clavo endomedular acerrojado definitivo) debido a la formación de callo fibroso e importante retracción muscular debido al tiempo transcurrido desde el inicio de la lesión hasta el momento de la intervención

Con el informe del Instituto Médico Patagónico S.A. -23/09/2025-, se tiene que de la historia clínica del actor Striebeck Guido Germán, DNI 29.387.924, se extrae que el día 08/04/2020 ingresó con diagnóstico de osteosíntesis de tibia derecha, que debía ser intervenido quirúrgicamente por haber sufrido una fractura de tibia y peroné con 30 días de evolución debido a la tardanza en la entrega del material; fecha de egreso: 10/04/2020.

Empero ello, entiendo que la prueba pertinente a fin de acreditar la pertinencia del rubro resulta ser la Pericia Médica elaborada por el Dr. Jorge Arturo Bazzo, que obra en Movimiento de puma de fecha 09/09/2025 y a la que ya me he hecho referencia in extenso en el apartado precedente. Por lo que he de señalar aquellas cuestiones que hasta el momento no fueron citadas para no resultar redundante.

Así, de tal dictamen pericial se extrae que las lesiones que presenta el actor son consecuencia de haber esperado más de 30 días el material de osteosíntesis para realizar la cirugía; por lo que se debió refracturar nuevamente el hueso para colocar el material de osteosíntesis, siendo ello una de las causas de los problemas posteriores.

Concluye el perito en que por la fractura de la diáfisis de tibia y peroné con conservación del eje, el peritado presenta una incapacidad permanente, de grado parcial y de carácter definitivo del 25%, de acuerdo al Baremo de Altube y Rinaldi.

Afirma otorgar el máximo que le permite la tabla porque tiene un pequeño foco de infección que hay que tratar pero que no puede puntuarlo como una pseudoartrosis porque no está consolidada todavía la complicación.

Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan las conclusiones del experto al considerar con contundencia que la incapacidad que presenta el actor se corresponde a la demora en la provisión del material de osteosíntesis y en la necesidad de fracturar nuevamente el hueso en oportunidad de llevarse adelante la cirugía - *por los motivos ya expuestos* - y no como consecuencia de la fractura de tibia y peroné sufrida por el actor en el partido de fútbol - lo que podría eventualmente haber dado lugar a una disgregación en el grado de incapacidad -; es que haré lugar al rubro solicitado.

Por último, a fin de calcular la indemnización que por este rubro corresponde, he de tener en cuenta que en oportunidad de entablar demanda el actor acompañó recibos de haberes, entre los que se encuentra el correspondiente al mes de Abril de 2020 y sin perjuicio de que el mismo fue desconocido por la demandada en oportunidad de contestar demanda se produjo prueba informativa en subsidio, informando en fecha 23/06/25 la Entidad Bancaria empleadora - Banco Patagonia S.A. - que conforme surge de su Registro Central de Clientes, los recibos de haberes adjuntos por vosotros, respecto al Señor Guido German Stribeck, DNI 29.387.924, coinciden con los registros de su base de datos.

Con lo cual he de tener por acreditado, que a la fecha de la cirugía 08/04/2026 el actor se desempeñaba en el Banco Patagonia, Sucursal Choele Choel, en la Categoría Auxiliar y Posición Asistente Comercial, contando con una Antigüedad de 9 años, 8 meses y 10 días.

Ahora bien, en virtud del Precedente "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION" Expte.SA-00125-C-000, el que se erige como Doctrina Obligatoria, el actor previo al dictado del pase de autos a sentencia acompañó recibo

actualizado de haberes, conforme se desprende del Movimiento Puma E0040 pero no con los parámetros existentes al momento del evento, circunstancia ésta requerible; véase que en Categoría se consigna Auxiliar; en Posición se consigna Cajero Comercial, y en Antigüedad se consignan "15a 09m 09d" por lo que no concordando la posición ni la antigüedad con las denunciadas existentes al momento del hecho generador de responsabilidad he de establecer el salario actual, determinando en principio cuantos Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM) representaba el salario Bruto acreditado a la fecha del hecho; para ello he de tomar la suma \$ 105.581,51 (salario bruto mes de Abril/20) y el valor del SMVM vigente al mes de Abril de 2020 el que conforme Res. N° 06/2019 del Consejo Nacional del Salario ascendía a la suma de \$ 16.875. De la operación de división de tales guarismos se tiene que el salario Bruto del Actor al mes de Abril del año 2020 equivalía a 6,2566 SMVM- ($\$ 105.581,51 / 16.875: 6,2566$).

Ahora bien, tomando como base el SMVM actual, el que asciende a la suma de \$ 376.600, (Res. N° 09/2025 del mismo Consejo), he de multiplicarlo x 6,2566 lo que arroja como monto a ponderar la suma de \$ 2.356.235,56, que he de tomar como salario bruto actualizado.

Entonces, establecido el salario actualizado - lo cual ha sido receptado recientemente por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en autos "García Monteavaro Ariel C/ Hinricksen Javier Alejandro y Otra S/ Daños y Perjuicios (Ordinario" RO -27799-C-0000"); a fin de calcular la indemnización que corresponde por este rubro, tomaré el porcentaje de incapacidad dictaminado del 25 %, la edad del actor al momento del hecho de 37 años y como ingresos mensuales la suma de \$ 2.356.235,56.

Tomando las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es de \$ 184.357.839,59, con más sus intereses a la tasa del 8% anual desde el día del hecho - 08/04/2020- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN,

JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 - de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Daño moral: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$ 400.000, ello con fundamento en que siendo una persona afiliada a una obra social que contando con la tranquilidad de tener asegurado su derecho a la salud fue víctima de un incumplimiento contractual, que a su vez, le ocasionó gravísimas lesiones para toda su vida.

Afirma que se vio alterada su tranquilidad espiritual porque además de cargar con el dolor de las secuelas incapacitantes se ve obligado a realizar un largo peregrinar de trámites judiciales en procura de obtener una justa reparación de los perjuicios sufridos, provocándole un sentimiento de angustia.

Que deviene palmario que las angustias, trastornos motivados por el destrato y desinterés propinados a lo largo de la relación contractual, la falta de respuestas e información, la pérdida de tiempo, el estado de incertidumbre, los sentimientos de indignación e impotencia que lo invadieron por la ausencia de respuesta oportuna e incumplimiento contractual por parte de su prepaga tuvieron la virtualidad suficiente de alterar su espíritu y sus sagrados afectos.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: *"... específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico ..."* (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el Art. 1741 del CCC, a la luz de la unificación

de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: *"De lo expuesto surge sin hesitación que el CCC ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas está contemplada de manera única en el art. 1741 CCC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial ... En materia contractual este concepto de insatisfacción no justificada se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCC". (STJ- Se. 45/21 Daga).*

A su vez también debe ponderarse que, en el caso, la demandada es proveedor profesional en la relación de consumo, por lo que de la misma debe esperarse -y exigirse- una mayor diligencia en sus conductas (Cfme. Arts. 1725 y 961 CCC).

Asimismo, en el ámbito consumeril debe tenerse presente que la parte débil de la relación ha depositado su confianza, seguridad, previsión y una expectativa de satisfacción -ante el carácter profesional del proveedor-, que en el caso se vieron ampliamente frustradas, lo que sin dudas proyecta sus efectos en el plano de las afecciones legítimas.

En resumen, a la luz de la situación que se ventila en este proceso, es dable advertir que el comportamiento de la demandada le ocasionó al actor un daño que corresponde sea resarcido, ello con suficiente fundamento en la falta de información acerca de quien se encargaría de proveer el material necesario para la cirugía, el desconocimiento de la existencia del convenio entre la obra social y la empresa de medicina prepaga y sus alcances, y ante la urgencia con que fue requerido el material protésico la falta de

respuestas oportunas, el devenir de reclamos sin respuesta concreta alguna, faltándose al deber de trato digno para con el paciente, que no reclamaba más de lo que le correspondía.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2020 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "MARTINEZ NELSON JIMMY C/ REPOL MARTINEZ LUIS ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"RO-01235-C-2022, en tanto se trata del reclamo de un hombre de 58 años que sufrió una fractura de tobillo y a consecuencia de ello se le estimó una incapacidad del 25,6%. Allí, la sentencia de primera instancia -06/05/2025- le reconoció una indemnización por daño moral en la suma de \$5.000.000, siendo confirmada por la Cámara de Apelaciones el 23/10/2025.

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos y ponderando las particularidades de este caso -edad de 37 años del actor al momento del hecho y porcentaje de incapacidad del 25%- he de establecer el rubro en la suma de \$ 8.000.000 con más intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho -15/03/2020- y hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Daño punitivo: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$500.000, ello con fundamento en la gravedad de las conductas realizadas por la demandada, el incumplimiento contractual en violación de una obligación esencial y constitutiva de las obras sociales como lo es garantizar a sus afiliados el correcto cumplimiento de los servicios médicos-asistenciales, su obrar desinteresado por los derechos del afiliado, la recurrencia de las conductas que denotan una manifiesta mala fe, la dilación innecesaria, la falta total de adecuada información, la envergadura de la obra social demandada.

Indica que la actitud de la demandada es reveladora de una intención gravemente dolosa, que demuestra total desinterés por la suerte del consumidor y en franca violación a sus derechos.

A fin de analizar la procedencia de este rubro, en primer lugar debo tener presente lo dispuesto en el Art. 52 bis de la LDC, el que en su parte pertinente se transcribe y dice: *"Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".*

Del análisis de dicho artículo surge que el instituto del daño punitivo está destinado a poner fin a las conductas abusivas que generan las empresas a sus clientes o usuarios que se ven afectados por las conductas desaprensivas. Por ello se faculta a los Tribunales a fijar sumas de dinero a pagar a las víctimas de esos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños reales, estando destinado el daño punitivo a penar graves inconductas del demandado, con la finalidad de prevenir hechos similares en el futuro. Esta multa civil, cuenta con una finalidad eminentemente preventiva y represiva, a fin de evitar en el futuro que ni el autor del daño, ni el resto de la sociedad cometa este tipo de hechos graves.

Con el informe de Paola Edith Munyau, Jefa de Dpto. Sumarial de la Gerencia Defensa del Consumidor se acredita que desde el año 2023 a la

fecha obran en trámite 15 reclamos vigentes contra la demandada; lo que demuestra una forma de actuar y una conducta sostenida en el tiempo por parte de Swiss Medical S.A. Empero, no se encuentran sanciones impuestas a la empresa SWISS MEDICAL S.A por el mismo período.

Asimismo, con la prueba pericial informática referida en el acápite anterior, queda demostrado el intercambio de mensajes via correo electrónico existentes entre el actor y la demandada y con Ospadep.

Al respecto la prepaga demandada ha manifestado que la provisión de materiales estaba a cargo de la obra social Ospadep, quién al responder la citación como tercera dejó en claro que nunca ni el actor ni la demandada le habían formulado el reclamo por los materiales necesarios para llevar a cabo la intervención quirúrgica y que había tomando conocimiento de ello recién al ser citado en el presente proceso; sin embargo la pericia informática da por tierra con la estrategia esgrimida por que se encuentra acreditado el intercambio de email entre las casillas de correo de las partes.

Así las cosas, tengo presente que la demandada ha actuado con grave indiferencia hacia el actor mediante la deficiente prestación del servicio de salud, la demora injustificada en la provisión del material de osteosíntesis requerido para la cirugía, la falta de información y trato digno; quedando demostrado el nexo causal entre dicha demora y las secuelas sufridas por el Sr. Guido Germán Striebeck.

Desde esta última perspectiva, tengo que se ha configurado en autos un destrato injustificado para con el actor en lo que se vislumbra como una conducta más o menos generalizada que procura el desgaste para desalentar los reclamos frente al incumplimiento por parte de las demandadas de las obligaciones que emergen del vínculo contractual y de trato digno, por lo que he de receptar el presente rubro.

Todo ello configura una conducta disvaliosa y desaprensiva y en detrimento del consumidor, lo que me lleva a concluir que la conducta asumida por las demandadas encuadra como "conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social", disvaliosa por la indiferencia hacia la persona próxima, desidia o abuso de una posición de privilegio conforme los términos y parámetros utilizados por el STJ en los

precedentes citados.

Ahora bien, para cuantificar el rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, la actitud de las requeridas con posterioridad al hecho, el perjuicio resultante, la posición en el mercado de las demandadas, demás particularidades de la causa y el precedente reciente del STJ.

De acuerdo a las constancias de autos, considero pertinente teniendo, además especial consideración la Doctrina Obligatoria emergente del STJ en autos "BARTORELLI" (Expte. N° VI-31306- C-0000), de fecha 17/10/23, establecer la procedencia del rubro Daño Punitivo en la suma de \$ 10.000.000 con más los intereses que se devengarán desde que la presente sentencia adquiera firmeza (de conformidad con lo resuelto en autos "TOSCAN", EXPTE. N° CH-56208-C-0000, y hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000, modificada por Acordada N° 23/2025 -de fecha 30/09/2025- dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Publicación de la Sentencia: El actor solicita que se condene a la demandada a realizar la publicación de la Sentencia condenatoria en el diario de mayor circulación en la región y en otro de iguales características del país, a su exclusiva costa, los días domingo de cada mes durante dos meses, que contenga la resolución, una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada.

Funda su petición en el Art. 47 de LDC, que en su parte pertinente dispone: "... *En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, por los medios más apropiados para su divulgación y conforme el criterio que la autoridad de aplicación indique, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada. En caso, que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice por medios de alcance nacional y de cada jurisdicción donde aquel actuare.*

Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación ...".

Es dable mencionar que el efecto de la publicidad peticionada, como consecuencia de la recepción del daño punitivo, tiende a desalentar conductas contrarias a la ley y perjudiciales a los derechos de los consumidores.

En autos caratulados "BARATTINI ROBERTO GUSTAVO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A S/ SUMARISIMO", Expediente N° B-2RO-247-C5-17, la Cámara de Apelaciones local en fecha 11/12/2018 ha desarrollado cuál es el respaldo legal de la publicaciones de sentencias definitivas condenatorias en el marco del régimen de consumo. En tal sentido dijo: *"Respecto de la publicidad referida en el segundo párrafo, surge de la norma mencionada que resulta facultativa su publicación pese a lo cual es dable destacar que el Poder Judicial de Río Negro diariamente da a publicidad -salvo los expedientes reservados claro- las mismas en la página web oficial, pudiendo incluso consultarse la historia procesal de cada expediente. De modo que esa publicidad ya se encuentra cumplimentada. El Art. 47 de la LDC dispone: ... En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación ... La Provincia de Río Negro ha dictado su propia norma (Ley D 4139) estableciendo el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, previendo la publicación de las sanciones administrativas impuestas en su art. 16. Por último las disposiciones referidas a las acciones judiciales se encuentran previstas en el CAPITULO XIII, titulado DE LAS ACCIONES, que contempla los arts. 52 a 54 bis. Precisamente esta última norma dispone: ARTICULO 54 bis. - Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856. La autoridad de aplicación que corresponda adoptará las medidas concernientes a su*

competencia y establecerá un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo.(Artículo incorporado por art. 61 de la Ley N° 26.993 B.O. 19/09/2014) ... Es claro que impone la carga de esa publicación al propio poder judicial y dentro de los mecanismos que el mismo provea a esos fines. Sin perjuicio de no advertir que la provincia haya adherido a dicha norma es claro que el Poder Judicial de Río Negro da a publicidad la totalidad de las sentencias dictadas en su ámbito en la página web www.jusrionegro.gov.ar, con la exclusión de aquéllas que por la naturaleza del trámite o de sus intervinientes, requiera la reserva. Pero además esa página oficial posee un vínculo denominado Comunicación Judicial en el cual se publican noticias de interés relaciones al ámbito y también aquéllas referidas a casos específicos y de interés. Dicho lo cual entiendo que publicadas -como es habitual- las sentencias dictadas en el presente proceso en dicha página web oficial e incluida la misma con una gacetilla a publicar en el apartado Comunicación Judicial se daría por satisfecha la pretensión de la actora, gacetilla que además deberá el poder judicial compartir con los medios de mayor circulación en la región ...".

En el caso de autos, considero que la conducta asumida por la demandada resulta merecedora de la carga requerida por la parte actora, por lo que se recepta, y en atención a ello resuelvo condenar a Swiss Medical S.A. a realizar, a su costa, la publicación de la presente Sentencia los días domingo de cada mes durante dos meses, en el Diario Río Negro y en La Nación, debiendo consignarse la reseña de los hechos principales, tipo de infracción cometida y las condenas impuestas.

Dicha publicación deberá realizarse en el plazo de 10 días de la firmeza de la sentencia, debiendo previamente la accionada acompañar el proyecto del texto a publicar para su confronte y posterior libramiento.

VI.- Por último, debo mencionar, -respecto a Ospadep- que la citación como tercero es un instituto procesal que tiene lugar cuando durante el desarrollo de un determinado proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas de las partes originarias con el objeto de hacerse valer derechos o intereses que les son propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión hecha valer en el juicio.

En el CPCC se encuentra legislada la intervención voluntaria, en el Art. 85:

"Pueden intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera sea la etapa o la instancia en que éste se encuentre, quien: 1. acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio. 2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio".

Respecto de la calidad procesal de los intervinientes, el código de rito diferencia: En el caso del inciso 1º del Art. 85, la actuación del interviniente es accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoye, no pudiendo alegar ni probar lo que esté prohibido a ésta. En el caso del inciso 2º del mismo artículo, el interviniente actúa como litisconsorte de la parte principal y tiene sus mismas facultades procesales. (Art. 86).

Y en el Art. 89 se contempla a la intervención obligada: *"El actor en el escrito de demanda y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hace en la forma dispuesta por los artículos 312 y siguientes".*

El Superior Tribunal de Río Negro ha resuelto que *"es sabido que el instituto contemplado en el sistema procesal para que participen personas diferentes a las originalmente previstas, es de carácter restrictivo y solamente debe ser admitida la intervención del tercero cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo..."* (STJ RN, "SLEZAK, SERGIO FABIAN", SD 16 del 28/03/2014).

Así las cosas, la intervención de terceros resulta de aplicación cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, como es el caso que aquí nos convoca. Concretamente, en el caso de que el demandado sea vencido, se encontrará eventualmente facultado para intentar, de corresponder, una acción de regreso sea de indemnización o de garantía contra el tercero.

"La acción de regreso no se refiere a las condiciones de su admisibilidad sino al derecho mismo de obtener contra ese tercero que no intervino en el primer proceso una condena. Es decir, se daría cuando se paga algo que podría haber sido reclamado indistintamente a la parte o al tercero ... Simplemente, tiende a evitar que el tercero pretenda sustraerse de la condena demostrando que en el primer proceso había razones suficientes para hacer que se rechazara la demanda" (Conf. Grillo Ciocchini, Pablo; Exceptio Mali Processus, Esa horrible Amenaza; en Litisconsorcio, intervención de

terceros y tercerías"; Revista de Derecho Procesal Número 2006-2; Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, pág. 178/181).

Como corolario, la citación de Ospadep y su posterior comparencia al proceso, no obliga a la parte actora a litigar contra ésta, pues no ha sido demandada, y cualquier pronunciamiento de ésta Magistrada en ese sentido implicaría violentar el principio de congruencia. Entonces, su intervención se limita al ofrecimiento y producción de prueba que estimare corresponder y a la fiscalización de la restante pues lo que aquí se resuelva, eventualmente, a la postre podría serle oponible, máxime cuando ha reconocido expresamente que pesaba sobre ella la obligación de proveer la prótesis, que, en definitiva, y amén de la demora incurrida fuera entregada por Swiss Medical S.A..

VII.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1º- del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada Swiss Medical S.A.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38, 40 y ccdtes. de la ley de aranceles 2.212, redacción actual).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: **I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Señor Guido Germán Striebeck contra Swiss Medical S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente abone al primero la suma de \$ 202.357.839,59, con más los intereses determinados en los considerando, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas del proceso en su totalidad a la demandada Swiss Medical S.A., en virtud del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1º- del CPCC.

III.- Regular los honorarios de los Dres. Hernán Ariel Zuain, Santiago Parrou y Ezequiel Hernán Zuain en carácter de letrados apoderados de la parte actora, en el 15% del Monto Base a la que debe adicionarse el 40% por apoderamiento, en conjunto -2 etapas-; los de los Dres. Guido Poma Borghelli en carácter de letrado apoderado de Swiss Medical S.A. y de Edgardo Nicolás Albrieu en carácter de letrado patrocinante, en el 13 % del Monto Base, en conjunto -2 etapas-, a la que debe adicionarse el 40% por apoderamiento; y los de los Dres. Roberto Joison y María Laura Joison en carácter de letrados apoderados de Ospadep, en el 13 % del Monto Base a la que debe adicionarse el 40% por apoderamiento, en conjunto -2 etapas- (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 13, 20, 38 y 40 de la ley de aranceles 2.212). MB: \$ 202.357.839,59. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regular los honorarios del Dr. Jorge Arturo Bazzo en el 5% del Monto Base; y los del Perito Aldo Fabián Capitán en el 5% del Monto Base (Arts. 4, 5, 18 de la Ley 5069). MB: \$ 202.357.839,59.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del CPCC.

mvm/nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza